

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico Jorgelandrade93@icloud.com, el día 12 de enero de 2021, sin que dentro del término propusiera excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Créditos y Ahorros Credifinanciera SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jorge Leonardo Martínez Andrade
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La entidad Créditos y Ahorros Credifinanciera SA Compañía de Financiamiento, parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Jorge Leonardo Martínez Andrade, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Jorge Leonardo Martínez Andrade fue notificado debidamente a través del correo electrónico Jorgelandrade93@icloud.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 12 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$414.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JORGE LEONARDO MARTÍNEZ ANDRADE conforme al mandamiento fechado del 02 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$414.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial de la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual, aporta el resultado negativo que obtuvo el envío de la citación personal remitida a la parte demandada, en consecuencia, solicita el emplazamiento. A su Despacho para proveer. 19 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

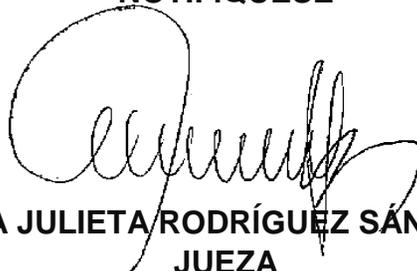
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 012 2020 00468 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Punto Comercial Pinar del Rio PH
Demandado	Camilo Claudio Álvarez Olarte
Decisión	-Incorpora Citación -Requiere parte actora previo a emplazar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual arrojó resultado negativo. Por tal razón, la parte actora solicita el emplazamiento, toda vez que desconoce nuevas direcciones donde puedan ser notificado el aquí demandado.

Sin embargo, previo a evitar futuras nulidades, deberá la parte actora consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF y ADRES, lo anterior a fin de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en las cuales podría estar afiliado el demandado y obtenerse datos de localización; dicha constancia deberá ser aportada al Despacho, de ser el caso, requerir al Juzgado oficiar a las entidades que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-217008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se encuentra debidamente inscrita. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00544 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bien Raíz S.A.
Demandado:	Nancy Cecilia Mazo Mazo Marilin Zuleta Velásquez Jesús Argemiro Mazo Osorio
Asunto:	- Comisiona secuestro bien inmueble - Nombra secuestre

Conforme con la constancia secretarial que antecede, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar, y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí - Antioquia ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee el demandado **JESÚS ARGEMIRO MAZO OSORIO** sobre el bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. N°001-217008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, con los insertos y facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Nombrar como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 # 49 – 71, oficina: 512 de Medellín, teléfonos: 4797934 – 321447844 - 3234815093, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio No. 1060 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, indicando que fue debidamente inscrita la medida de embargo. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de febrero de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00676 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Marina Palacio Vélez
Demandado:	Zully Banet Mahecha Andrade
Asunto:	Comisiona secuestro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar denominado “**GALERIA ZULLY**” con matrícula mercantil **Nro. 21-536647-02**, de propiedad de la demandada Zully Banet Mahecha Andrade, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **GALERIA ZULLY** con matrícula mercantil **Nro. 21-536647-02**, ubicado en la CALLE 53 N°53-26 de Medellín, de propiedad de Zully Banet Mahecha Andrade, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares. Al momento de la diligencia señálesele al secuestro que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Segundo. Nombrar como secuestre a Guillermo León Arbeláez Serna, quien se localiza en Calle 9AA Sur N° 54B - 09 de Medellín, teléfonos: 2852800 - 3108329525, correo electrónico: guillermoarbelaez@hotmail.com.ar, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el día 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se pretende que se libre mandamiento por una suma de dinero obrante en el pagaré largo plazo en UVR No. 1125178332 base de recaudo. Una vez analizados los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

19 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00922 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional De Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Jhon Jaime Acevedo González
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, instaurada por el **Fondo Nacional De Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"**, por conducto de apoderada judicial y en contra de **Jhon Jaime Acevedo González**, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, encontrándose que deberá negarse por falta de la firma del creador.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo

que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

El artículo 709 del Código de Comercio señala los requisitos del pagaré, y en dicho artículo se afirma que, el pagaré, además de contener los requisitos establecidos en el artículo 621 ibídem, deberá cumplir con los requisitos allí señalados.

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

Para predicarse entonces que estamos en presencia de un título valor, el artículo 621 del Estatuto Comercial, señala unos requisitos generales que deben cumplir los mismos, siendo uno de ellos que se suscriba el título por quien lo crea, consagrando el literal de la norma que a continuación se transcribe;

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrillas del despacho)”*

Conforme con lo anterior se observa que el pagaré aportado como base de recaudo, no tiene la firma de quien crea el título, lo cual deja carente el mencionado requisito, en consecuencia, al no cumplirse el señalamiento consagrado en el artículo 621 del Estatuto Comercial, no puede predicarse la existencia de un título valor, puesto que la no suscripción del documento por parte del creador hace que no nazca a la vida jurídica como título valor y no pueda exigirse su pago ejecutivamente.

Siendo la doctrina enfática en afirmar que: “el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o

emitenente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del artículo 620 del código de comercio”.

Pues bien, dentro del libelo introductor se pretende que se libere mandamiento de pago por un título valor representado en pagaré, el cual observa esta Agencia Judicial carece del mencionado requisito (no fue digitalizado en debida forma), pues el mismo no tiene la firma de quien lo crea, de tal forma y en vista que carece del requisito, el documento aportado no tiene carácter de título valor, por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho título valor.

Ante este escenario, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

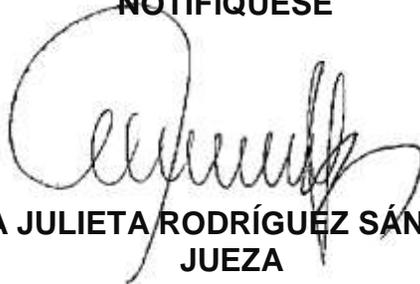
Por todo lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el **Fondo Nacional De Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, en contra de **Jhon Jaime Acevedo González** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47.

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

19 de febrero de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00007 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Virtual Community Builders S.A.S. Juan Diego Jaramillo Muñoz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 1036921, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, libraré mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 626 del C. de Co., por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Virtual Community Builders S.A.S.** a través de su representante legal y el señor **Juan Diego Jaramillo Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1036921

1. **\$55.978.760.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **12 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$8.931.861** por concepto de intereses corrientes conforme a la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno identificada con C.C. 1.013.637.095, portadora de la T.P. 243.807 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido por el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez en calidad de representante legal suplente de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. sociedad que actúa en calidad de apoderada especial de Banco Davivienda S.A.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 1036921, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Jeny Katherine Rodríguez Moreno, allega escrito de medidas cautelares, solicitando que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras que describe en la solicitud de medidas cautelares. A su despacho para proveer

19 de febrero de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00007 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Virtual Community Builders S.A.S. Juan Diego Jaramillo Muñoz
Asunto:	- Oficia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en razón de la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, consistente en decretar el embargo de las cuentas que posea la demandada en las entidades financieras que relaciona en el escrito de medidas cautelares, encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta que no menciona el número de la cuenta que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordenará oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de los acá demandados Virtual Community Builders S.A.S. sociedad identificada con Nit. No. 811.023.730-1 y el señor Juan Diego Jaramillo Muñoz identificado con C.C. 70.563.619 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de los acá demandados Virtual Community Builders S.A.S. sociedad identificada con Nit. No. 811.023.730-1 y el señor Juan Diego Jaramillo Muñoz identificado con C.C. 70.563.619 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandante que, el pagaré No. 1000108, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Betancur Velásquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

19 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00010 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Maribel Llorente Pineda
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 1000108, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** a través de su representante legal en contra de **Maribel Llorente Pineda** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1000108

1. **\$27.261.019.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 1000108 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **04 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con C.C. 8.429.637 portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución a él conferida por la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres, identificada con C.C. 1.026.573.564 y T.P. No. 267.697 del C. S. de la J., según el poder inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante bajo el No. 00043753 del libro V.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 1000108, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, me permito informarle que el trámite de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 <u>012 2021 00046</u> 00
Solicitud	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Anderson Hernán Quejada del Rio
Asunto	Rechaza solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria

Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021, formuló Moviaval S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con placas SRG-39E no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario de inscripción, como requisito novísimo para el caso de las garantías mobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de

la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

Retomando se tiene que la fecha del registro, se realizó el 16 de abril de 2019, es decir, 1 año y 9 meses, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiología de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **ANDERSON HERNÁN QUEJADA DEL RIO**.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA